



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 733 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 23 SET. 2014

VISTO:

El RECURSO DE APELACION, interpuesto por el administrado ROMEL ROJAS CACERES, contra la Resolución Directoral N° 085- 2014-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 28 de mayo del 2014, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

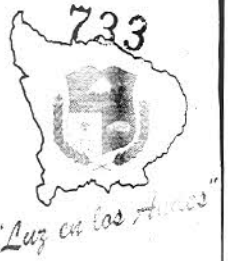
Que, mediante el documento de la referencia la Dirección Regional Agraria de Apurímac remite el recurso de apelación del administrado **ROMEL ROJAS CACERES**, quien solicita se REVOQUE la resolución impugnada por cuanto no se ha tomado en cuenta que el recurrente ha laborado más de un año de manera ininterrumpida en una plaza presupuestada y en el cargo de Jefe de Abastecimiento de la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Agricultura de Apurímac, percibiendo una remuneración mensual. Así como tampoco se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, que prescribe: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de una año ininterrumpidos de servicios, no podrán ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicios de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley". Por otro lado señala el administrado que así mismo no se ha tomado en cuenta el Memorandum N° 87-2014-DRA/APURIMAC/D.A., de fecha 04 de abril del 2014 mediante el cual recién se le comunica la no renovación de su contrato el cual feneció el 30 de marzo del 2014; ello sin tomar en cuenta que los días 01, 02, 03 y 04 de abril del 2014, había laborado en forma efectiva. Por lo que solicita se Revoque y se Declare Fundada su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 085- 2014-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 28 de mayo del 2014 y se disponga la renovación de su contrato de trabajo bajo el régimen laboral del D. Legislativo 276;

Que, conforme a lo establecido en *el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General*, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico", que en caso de autos el **interesado interpuso** el recurso de apelación **dentro del término legal previsto**;

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo 276 señala que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 34° del mismo texto normativo señalado precedentemente señala que "La estabilidad laboral se adquiere a partir del nombramiento. No existe período de prueba. Y el artículo 39° señala que "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos;

Que, el artículo 8° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014 Ley 30114; establece las Medidas en materia de personal en el cual claramente se señala en el numeral 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia. b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, (...) 8.2 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En consecuencia de conformidad a lo señalado



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



queda **prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento;**

Que, del estudio de autos se advierte que el administrado **ROMEL ROJAS CACERES**, efectivamente estuvo laborando en la Dirección Regional de Agricultura de Apurímac como funcionario de confianza; al respecto cabe precisar que de conformidad al Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, considera "(...) funcionario al ciudadano que es elegido **o designado por autoridad competente**, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía (...)". Por otro lado de conformidad a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276 se desprende que el funcionario público designado para ejercer cargos de confianza no forma parte de la Carrera Administrativa; por lo tanto, es potestad de la Administración su designación, así como la decisión de darla por terminada. Que, si bien la ley 24041 prescribe en su artículo 1° que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley"; el artículo 2 de la misma norma prescribe que "no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración"; en tal sentido debe entenderse que el recurrente no está incurso dentro de lo dispuesto por esta norma, toda vez que las labores que han venido desempeñando son de naturaleza temporal tal como lo establece las resoluciones de su contratación. Y respecto del hecho de que dicho trabajador siguió laborando después de la fecha de su plazo de vencimiento de su contrato el mismo que fenecía el 31 de marzo del 2014, dicha omisión, constituye una falta administrativa que debe ser objeto de responsabilidad administrativa a los que resulten responsables. Así mismo cabe precisar que se debe tener presente que según el artículo 15° de la Ley N° 24041, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, quienes en consecuencia estarían protegidos por la Ley, sin embargo están subordinados a que **dicho contrato lo hayan realizado por concurso público**, y al no encontrarse el recurrente en estos supuestos deberá denegarse, tanto más que está prohibido por norma expresa el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento en los supuestos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



señalados en el artículo 8° de la Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2014. Y que además el artículo 26° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que los actos administrativos que afectan el gasto público debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestales mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Por otro lado, se debe tener presente lo dispuesto en el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria "(...) cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a propuesta del Titular del sector (...)"; Tanto más que es potestad de la Administración su designación del recurrente, así como la decisión de darla por terminada;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por el administrado ROMEL ROJAS CACERES, contra la Resolución Directoral N° 085- 2014-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 28 de mayo del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



CPC. EFRAÍN AMBIA VIVANCO
Presidente Regional (e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAV/PR.
 RJH/DRAL.
 epq